

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0271/2018**

**EXPEDIENTE: 0117/2017 SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido los Cuadernos de Revisión **0271/2018** y **0272/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL** y el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**, ambos del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia dictada el 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0117/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, **apoderado legal de \*\*\*\*\***, en contra de **las autoridades recurrentes**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL** y el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL** ambos del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

***SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando*

*SEXTO se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez y en consecuencia se ordena al Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, devuelvan las cantidades indebidamente pagadas por el actor y que se encuentran amparadas en los recibos de pago con número de folio \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* fechados en día cinco de agosto de dos mil catorce, y que suman la cantidad de \$\*\*\*\*\*- - - - -*

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE.”- - - - -**

-

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0117/2017**.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPO

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le

impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)". -----

**TERCERO.** Con motivo del dictado de la sentencia de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, derivaron los recursos de revisión **0271/2018 y 0272/2018**, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta.

Previo al estudio de los agravios, es de considerar que de conformidad con lo establecido con el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son partes dentro del juicio contencioso administrativo, el actor, la autoridad y el tercero afectado; así, únicamente podrán ser impugnados por las partes, los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, de conformidad con el precepto 236 de la citada Ley.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley citada Ley, se establece que el **DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, fue parte como autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa y sus consecuencias como es la devolución de las cantidades que amparan los recibos de pago con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, al haberse ordenada a autoridades diferentes “Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez”; pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

Se reitera, en el caso no le asiste la razón al **DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por

las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** la consecuencia de dicha nulidad como es la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por el actor y que se encuentran amparadas en los recibos de pago con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fechados el día cinco de agosto de dos mil catorce, fue ordenada a autoridades diferentes al recurrente; **c)** la autoridad recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acto impugnado no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **d)** en la sentencia se decretó la nulidad del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, y como consecuencia la devolución de las cantidades que amparan los recibos de pago con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual se ordenó a la citada autoridad y al Tesorero Municipal, y no la nulidad de alguna actuación emitida por el aquí disconforme.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, y como consecuencia la devolución de las cantidades que amparan los recibos de pago con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual se ordenó a la citada autoridad y al Tesorero Municipal, por lo que solo a dichas autoridades corresponde la legitimación ad causam para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

**“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso**

*Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.*

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La legitimación **ad procesum** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación **ad causam** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.

Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues*

*si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**Por** otra parte, respecto al recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, se advierte que resultan **inoperantes** los argumentos expuesto en su **agravio primero**, en parte porque no controvierte la declaración de nulidad de la primera instancia, es decir, para ser consideradas como agravios era necesario que expusiera cual es el precepto violado por la resolutoria; así como debía indicar, las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada, lo que no logra, al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno.

Además, del análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser actuaciones judiciales, se obtiene que los argumentos que expone en su agravio primero, constituyen una reproducción de lo externado en la contestación de demanda, por lo que ya fueron motivo de estudio por la primera instancia, sin que sea óbice apuntar que la repetición de lo ya expuesto en la secuela procesal en manera alguna puede ser considerado un verdadero agravio, porque la materia en revisión lo constituye precisamente la resolución jurisdiccional en revisión y los argumentos encaminados a controvertirlo, y no el análisis de la litis planteada ante la primera instancia.

Sirven de apoyo a estas consideraciones las jurisprudencias VI.2o. J/152 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX de enero de 1999, y consultable a página 609, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.** *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios."*

Por otra parte, en su **agravio segundo** el recurrente manifiesta que en el acuerdo de fecha 06 seis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se plasmaron las razones, motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad municipal, a resolver en los términos señalados en dicho acto, por tanto resulta ser legal, lo cual no fue tomado en cuenta por el juzgador, por lo que no se hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en los autos del expediente, en donde se

advierde que se cumplió con lo dispuesto por la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el artículo 16 Constitucional, establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, requisitos que dice se señalaron en el acto impugnado.

Asimismo, manifiesta en sus **agravios sexto y séptimo**, que la resolución de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, es un acto ilegal y lo deja en total estado de indefensión, porque se resuelve sin señalar los preceptos jurídicos aplicados, ni muchos menos hace un análisis lógico jurídico, ni expone los motivos por los cuales determina la devolución de cantidades a la parte actora; por lo que la resolución impugnada resulta contraria al procedimiento administrativo, siendo que la fundamentación y motivación es un requisito indispensable que debe cumplir la autoridad impartidora de justicia administrativa.

En consecuencia, las manifestaciones efectuadas en sus agravios **segundo, sexto y séptimo** resultan ser **inoperantes**, al no combatir de manera efectiva las consideraciones sustanciales en que se sustenta la determinación de la primera instancia para declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, porque únicamente se concretó a señalar que el acuerdo impugnado es legal, porque se encuentra debidamente fundado y motivado, y que el Magistrado de Primera Instancia no señaló en la sentencia recurrida los fundamentos y motivos respecto a la devolución de las cantidades a la parte actora, por lo que al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentenciaalzada, es por lo que sigue rigiendo el sentido del fallo; debido a que rige el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que

*dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Por lo que respecta a su **agravio tercero** la autoridad recurrente manifiesta que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, actúo con absoluta ilegalidad al no avocarse a analizar la legalidad e ilegalidad del acto impugnado, a efecto de confirmarlo o declarar su nulidad para efectos, porque refiere que el acuerdo de 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, es la respuesta a una petición planteada, además de que el fundamento legal que invoca la autoridad resolutora es inaplicable, porque el artículo 36 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, prescribe que la Tesorería devolverá a los particulares las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, y señala que en el presente juicio dicho Tesorero no fue considerado como autoridad demandada, ni mucho menos el Magistrado de la Sexta Sala consideró devoluciones, por lo que indica, no se puede condenar a una autoridad que no fue oída y vencida en juicio, además de que el acto impugnado fue el acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, autoridad que no es competente para la devolución de cantidades, además de que las autoridad solo debe hacer lo que la ley le permite.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Por otra parte, en su **cuatro agravio** seña el recurrente que es ilegal lo resuelto por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, al afirmar que al haberse declarado nulo en forma lisa y llana el acto impugnado, procede ordenar al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, aun cuando el recibo haya sido expedido por la oficina Recaudadora, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente la Tesorera Municipal, autoridad que no fue demandada y a pesar de ello, se le condena a pagar una cantidad que actualiza el Magistrado de primera instancia, violándose con ello la garantía de audiencia; con lo que indica, se demuestra la actuación parcial de la autoridad impartidora de justicia administrativa, porque entra al estudio de actos que no fueron materia de la Litis y que además no son procedentes, puesto que en todo caso, la actora debió demandar al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, la devolución

de pago, no a la autoridad recurrente, ya que refiere no ser competente para devolver cantidad alguna, y que además ya fue materia de estudio en el juicio de nulidad número 112/2016, antes 295/2014.

Finalmente en su **agravio quinto** manifiesta que le causa perjuicio el punto resolutivo segundo, porque no solo lo condena a devolver cantidades, sino también al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, autoridad que no fue oída, ni vencida en juicio, además de que no es competente para devolver cantidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que ignoró el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, porque el procedimiento administrativo es de estricto derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Del** análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

*“a)... la pretensión de la parte actora a fin de que se le devuelvan diversas cantidades enteradas al fisco municipal **es procedente**. Esto es así, atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura del saldo a favor, que son aquéllas cantidades enteradas al fisco, derivado de la aplicación de la Ley de la materia (en el caso, lo es el pago parcial de la multa impuesta mediante el crédito fiscal DCHPE/MP0004/2014.*

*[...]*

*en el caso que nos ocupa, resulta irrelevante que la autoridad demandada, no haya sido parte en el juicio de nulidad 112/2016, antes 295/2014; ni mucho menos que no tenga obligación a pesar de no haber sido condenada al pago de las cantidades solicitadas por el accionante, puesto que el derecho de la \*\*\*\*\*., a que le sean devueltas las cantidades indebidamente pagadas al fisco municipal, surge por ministerio de ley y fenece en un plazo de cinco años.*

*...de un estudio integral de los recibos de pago oficial con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fechados el día cinco de agosto del dos mil catorce, que obran en el expediente a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, que hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos en términos del artículo 203 de la Ley de la materia, por ser emitidos por autoridad competente, se aprecia que fueron enteradas al fisco municipal, las cantidades de \$\*\*\*\*\*por concepto de pago parcial a la multa determinada por*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

la Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado adscrita a la Dirección General del Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.

De esa guisa, cabe considerar dos aspectos fundamentales: 1.- Que dicho pago se hizo con motivo de la multa DCHPE/MP0004/2014 que fue declarada nula de forma lisa y llana mediante resolución de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y que posteriormente quedó insubsistente por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, momento en que se declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad 112/2016, antes 295/2014, siendo notificada al actor el día ocho de junio del mismo año, como se aprecia de la cédula de notificación emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y que obra a foja treinta y cinco del expediente, documento al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal. Y, 2.- Que la naturaleza jurídica de la nulidad lisa y llana del acto de donde derivo el pago y que consistente(sic) principalmente en dejar sin efectos la multa DCHPE/MP0004/2014, así como todos los actos derivados de la misma,...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Atento a lo anterior, se tiene que el derecho a que le fueran devueltas las cantidades indebidamente enteradas al fisco municipal por parte de la \*\*\*\*\*., nació precisamente el día que le fue notificado el acuerdo que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente 112/2016, antes 295/2014 y por lo tanto el plazo de cinco años para que prescriba el derecho del accionante a solicitar la devolución de lo enterado indebidamente, que transcurre desde el día ocho de junio de dos mil diecisiete y fenece el día ocho de junio de dos mil veintidós; de ahí se tiene, que el escrito signado por el apoderado legal de “\*\*\*\*\*fechado el día dieciocho de agosto del año próximo parado, se encuentra dentro del término legal establecido en el artículo 36 del Código Fiscal Municipal aplicable para solicitar la devolución de las cantidades indebidamente enteradas al fisco municipal.

Por lo tanto, no existe justificación lógica ni jurídica para que la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, acordara negar la devolución de lo pagado indebidamente por el accionante; de ahí se desprende la ilegalidad y consecuentemente la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada. [...]

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y

*directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración, procede ordenar al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, aun cuando haya sido expedido por la oficina de Recaudación, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente la Tesorería Municipal, para restituir al administrado, aquí actor “\*\*\*\*\*” en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga devolución de la cantidad que pagó en concepto de multa contenida en el oficio DCHPE/MP0004/2014, que se le atribuyó, y que se amparan con los recibos con números de folio por la cantidad de(sic) \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, como lo señala el actor a página tres de su demanda, y cuyo vínculo con el aquí acto impugnado, se advierte de la interpretación lógica de los recibos, que establecen el pago parcial de la totalidad que se establece en el oficio DCHPE/MP0004/2014, por lo que de tal interpretación es que se deduce el vínculo entre los recibos y el crédito fiscal, máxime que la autoridad demandada no controvertió la conexión en mérito, por lo que de conformidad con el artículo 183 de la Ley de la materia se tiene a la autoridad demandada confesa del hecho manifestado por la accionante y que consiste en que los recibos de pago antes mencionados, fueron enterrados derivados del crédito fiscal previsto en el oficio impuesta (sic) mediante oficio DCHPE/MP0004/2014.*

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, resultan infundados los **agravios tercero, cuarto y quinto**, toda vez que el Magistrado de la Sexta Sala, si estudió la legalidad del acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil dieciséis, al determinar que es procedente la solicitud de devolución de diversas cantidades enteradas al fisco municipal, contrario a lo que señaló el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues resulta irrelevante que la autoridad demandada, no haya sido parte en el juicio de nulidad 112/016 antes 295/2014, ni mucho menos que no tenga obligación a pesar de haber sido condenada al pago de las cantidades solicitadas a la autoridad demandada en dicho juicio, puesto que el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades indebidamente pagas y que amparan los recibos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fechados el día cinco de agosto de dos mil catorce, surge por ministerio de ley y fenece en un plazo de cinco años, como lo establecen los artículo 33 y 36 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Esto es así, puesto que al haberse declarado nula lisa y llana, la multa contenida en el oficio DCHPE/MP0004/2014, mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y que quedó insubsistente por acuerdo de fecha seis de junio del citado año, nació el derecho por parte de la \*\*\*\*\*a que le fueran devueltas las cantidades indebidamente enteradas al fisco municipal, y que se amparan con los recibos folios \*\*\*\*\* por la cantidad de \$216,973.00 (doscientos dieciséis mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.) y \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* , pues dichas cantidades derivan del pago parcial de la totalidad de la multa por concepto de Centro Histórico, derivada del oficio DCHPE/MP0004/2014, cuya cantidad total es de \*\*\*\*\* además de que la parte actora solicitó dicha devolución dentro del plazo de cinco años que establece el artículo 36 del Código Fiscal Municipal, al haber presentado su escrito el 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ante el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Ahora, si bien el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, señala en su recurso de revisión que no es la autoridad competente para proceder a hacer dicha devolución, conforme al artículo 52 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cierto es que al momento de dar contestación a la petición del autorizado legal de \*\*\*\*\* no hizo manifestación alguna al respecto, únicamente se concretó a señalar que no tiene obligación de devolver las cantidades enteradas al fisco municipal por parte de la actora, primero porque dicha autoridad no fue parte en el juicio de nulidad 112/2016 antes 295/2014, y también porque el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, no condenó a la autoridad ahí demandada, al pago de las cantidades que el actor solicita mediante escrito de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete; por tanto dicho argumento **resulta infundado**.

Por otro lado, de la sentencia recurrida se advierte que el Magistrado de primera instancia, señala los motivos por los cuales se considera autoridad demandada al Tesorero Municipal del Municipio de

Oaxaca de Juárez, al exponer los siguiente: “...procede ordenar al *Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, aun cuando haya sido expedido por la oficina de Recaudación, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente la Tesorería Municipal, para restituir al administrado, aquí actor \*\*\*\*\*en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga la devolución de la cantidad que pagó en concepto de multa contenida en el oficio DCHPE/NP0004/2014, que se le atribuyó, y que se amparan con los recibos con número de folio(sic) por la cantidad de(sic) \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\**”. De lo anterior se advierte, que la primera instancia expresó los motivos por los cuales la Tesorería Municipal resulta autoridad demandada.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior señala que dentro de la legislación municipal vigente, se encuentra el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el periodo 2017 dos mil diecisiete-2018 dos mil dieciocho, que resulta aplicable, que en su artículo 139 fracciones I y IV, que expresan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 139.-** *La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Administrar la Hacienda Pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;*

*IV. Determinar, cobrar y recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente, así como las participaciones, aportaciones federales y estatales que por ley le correspondan”*

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte que como lo señaló la sala de primera instancia, la Tesorería Municipal es la autoridad competente para efectuar la devolución de las cantidades pagadas por la parte actora, por concepto de pago parcial de la multa derivada del oficio DCHPE/NP0004/2014; ello es así, al ser dicha autoridad la encargada de cobrar y recaudar los impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos; por tanto, como quedó señalado, es a la Tesorería Municipal a quien corresponde cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y, por lo tanto, es a la citada autoridad a quien se debe ordenar la devolución de las cantidad indebidamente pagadas por \*\*\*\*\*de ahí lo **infundado de su agravio**.

Por las anteriores razones, son **inoperantes e ineficaces** los agravios expuestos y en consecuencia, **se confirma** la sentencia de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por los motivos precisado en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** **Engrósesse** copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión **0272/2018**.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO